

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (I. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

(Gaceta del Domingo 25 de Abril.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

No habiendo producido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para la conduccion del correo diario desde Logroño á Pamplona, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 5 de Diciembre último, y estando previsto este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Aranjuez á 19 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

##### REAL ORDEN.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. para procesar á D. Cristobal del Alamo, D. Manuel Espino y Don Tomás de Torres, Alcalde, Depositario y Secretario que han sido del Ayuntamiento de Posadas en 1850 por supuestos abusos en el ejercicio

de sus funciones, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Posadas la autorizacion que solicitó para procesar á D. Cristobal del Alamo, D. Manuel Espino y D. Tomás de Torres, Alcalde, Depositario y Secretario que han sido respectivamente del Ayuntamiento de aquella villa en el año de 1850.

Resulta:

Que los procedimientos contra dichos funcionarios comenzaron en el año de 1855 con un auto dictado por D. Sebastian Padilla, Alcalde á la sazón de Posadas, que no encontrando en la Secretaria del Ayuntamiento antecedente alguno acerca de un repartimiento que, segun era notorio, se verificó en el año de 1850 para cubrir los derechos y arbitrios señalados por consumos, comenzó á instruir algunas diligencias en averiguacion de este hecho y una vez practicadas las que creyó bastantes para justificar la existencia de un delito, pasó todo lo actuado al Juez de Hacienda. Este funcionario, en auto que despues confirmó la Audiencia del territorio, se inhibió del conocimiento de este negocio, declarando que no resultaba defraudacion alguna en perjuicio de la Hacienda pública, y si solo un abuso de autoridad por haberse practicado sin autorizacion competente el repartimiento antes indicado, por lo que debía devolverse el expediente al Alcalde para que lo pasase al Juez de primera instancia. Asi se hizo, y despues de practicadas nuevas diligencias, entre las que son de notar las declaraciones indagatorias tomadas á los funcionarios procesados y las noticias reclamadas de las oficinas de Hacienda pública acerca del repartimiento acordado por la municipalidad de Posadas, le pidió el Juzgado al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para procesar á los mencionados Alcalde, Secretario y Depositario que habían sido, contra

los que se formulaban los siguientes cargos:

1.º Que dichos funcionarios habían abusado de sus atribuciones, exigiendo de los contribuyentes de la villa de Posadas un repartimiento de la contribucion de consumos en el año de 1850, sin haber obtenido la competente autorizacion y faltando á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Mayo de 1845 en sus artículos del 113 al 125.

2.º Que dicho repartimiento excedió al importe del encabezamiento concertado con la Administracion de Hacienda de la provincia, resultando por consecuencia indicios, no solo de exacciones indebidas, sino que tambien de ilegítima inversion del exceso recaudado.

3.º Suposicion de nombramientos de guardas rurales, para cuyos cargos se hacian figurar en el presupuesto municipal los nombres de algunos criados del ex-Alcalde Don Cristóbal del Alamo, á quienes se retribuía con 120 rs. anuales de los fondos del municipio.

A estos cargos han contestado los acusados, en audiencia que les concedió el Gobernador diciendo que al tenor de lo que se dispone en Real decreto de 25 de Mayo de 1845 para los casos en que se establezca la recaudacion de consumos por cuenta de los Ayuntamientos, que era precisamente lo que con acuerdo de las Autoridades superiores sucedia en Posadas en el año de 1850, se hizo un repartimiento del cupo y encabezamiento general con el aumento de un 5 por 100 para suplir las partidas fallidas, y como el encabezamiento general en aquel pueblo ascendia á 29.452 rs. y 95 céntimos, la cuarta parte de esta suma, que es, con el aumento del referido 5 por 100, 7.731 rs. y 23 céntimos, fué lo que se repartió, segun consta de la lista cobratoria, traslado del repartimiento original, y se consignó para satisfaccion de los contribuyentes en las invitaciones respectivas para el pago; no pudiendo, por lo tanto, decirse que hubo exaccion indebida, ni exceso en la legítima exaccion.

Al tercer cargo, relativo á los supuestos nombramientos y retribuciones de guardas rurales, que se fundaba en las declaraciones de dos de los que se decia desempeñaron estos destinos, se contesta diciendo que tales declaraciones son suplantadas, y en prueba de ello se presenta una informacion hecha con posterioridad por los mismos testigos ante el Juez de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba, de las que resulta lo contrario.

Con estos antecedentes el Gobernador negó la autorizacion, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que segun informe evacuado por la Administracion de Hacienda pública á instancia del Juez, cuando se hallaba instruyendo estas diligencias, el Ayuntamiento de Posada obró dentro de la ley al hacer el repartimiento; dió cuenta de sus actos, y se le aprobaron en tiempo oportuno; y en lo que pueda referirse á establecimiento de guardas rurales, no procede tampoco el conocimiento del Juez, pues si las cuentas del ayuntamiento están aprobadas, no es aquel funcionario el que debe examinarlas y calificarlas; y si no lo están, solo tambien procederia el examen del mismo cuando la Administracion le pasase el tanto de culpa que pudiese resultar.

Considerando que, tratándose de un negocio que era pura y exclusivamente de la competencia de la Administracion, el deber del Alcalde de Posadas en 1855 era poner en conocimiento del Gobernador de la provincia, su superior gerárquico, cualquiera falta que notara, abuso ó indicio del delito en la gestion de los intereses que se le habían confiado, para que, si en su superior juicio y definitivo examen creyese que había motivo bastante, pasase el tanto de culpa que resultase á los Tribunales de justicia:

Que mientras esto no sucediese, el Juez de primera instancia de Posadas no debió conocer en este negocio; y aún habiendo sido á i, debió inhibirse del conocimiento del mismo desde el momento que supo oficialmente, por el informe evacua-



do por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, que era de la competencia exclusiva de la Administracion, la cual ya le habia resuelto y terminado en la parte relativa al repartimiento verificado, y que del mismo modo debia de resolverse tambien el extremo referente á la inclusion en el presupuesto municipal de partidas para la retribucion de guardas rurales:

Considerando que no habiéndolo hecho así el proceso ha venido á demostrar que no habia causa bastante para él, pues de una parte la Administracion ha patrocinado los actos de los funcionarios perseguidos, manifestando que habian merecido en tiempo oportuno la necesaria aprobacion en lo que se refiere al repartimiento por consumos, y de otra las partidas del presupuesto municipal destinadas á guardas rurales han sido tambien aprobadas, sin que acerca de la distribucion ni entrega de estas sumas, en la forma y modo que el Alcalde de Posadas en 1850 estableciera haya recaido todavia el examen y resolucion necesarios de parte de la Administracion.

Considerando que esto mismo parece reconoce el Promotor fiscal, puesto que en el informe que por acuerdo de estas Secciones ha emitido precisando los cargos, examina este negocio bajo el punto de vista de las disposiciones administrativas vigentes sobre la materia, sin creer inclinados á los procesados en ningun artículo del Código penal;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Córdoba; y lo acordado.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

El día 11 del actual fué asaltada la casa de un vecino de Chipiona y maltratada su esposa, habiéndose apoderado los ladrones de la suma de 2.000 pesos. Merced al celo del Alcalde, fueron aprehendidos los criminales y rescatado el dinero en la noche del 13 con el auxilio de la Guardia civil.

Habiéndose fugado el 15 del corriente dos presos de la cárcel de la ciudad de Almagro, el Alcalde de Granátula, D. Francisco Aguilera, dictó tan rápidas y acertadas disposiciones, que, secundadas por la Guardia civil, dieron por resultado la captura de aquellos, verificada en el mismo día. Teniendo sospechas el propio Alcalde de que en la casa de un vecino del pueblo se ocultaban objetos procedentes de delitos que han llamado la atencion pública, procedió á su reconocimiento, y logró encontrar un vaso sagrado y otros efectos.

Enterada de todo la Reina (q. D. g.) ha dispuesto se den las gracias á los Alcaldes y guardias civiles que han prestado dichos servicios, que se publiquen estos hechos en la *Gaceta* para satisfaccion de los interesados.

Madrid 22 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Osés.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Número 35.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la

Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Habiendo delegado el antecesor de V. E. sus facultades para presidir un Consejo de guerra de Oficiales generales en el Teniente general, Conde de Mirasol, acudió este, después de desempeñar dicho cometido, suplicando se declarase si en su calidad de Director Comandante general del cuartel de inválidos, y recibiendo como tal directamente las órdenes de este Ministerio, está á disposicion del Capitan general del distrito, y si es arbitraria en este la eleccion para la Presidencia de los Consejos de guerra de Oficiales generales, no sugeriéndose estrictamente á lo prevenido en las Reales ordenanzas para que en tales casos presida el General más antiguo entre los de igual categoria.

Instruido con este motivo el oportuno expediente, he dado cuenta de él á la Reina (q. D. g.); y S. M., de acuerdo con cuanto ha expuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar de nuevo y en conformidad á lo que ya de antiguo está mandado, que ni los Generales y Brigadieres empleados en este Ministerio ó en el Consejo Real ni los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del ejército, ni otro alguno de los que puedan hallarse destinados de Real orden en comisiones especiales independientes de la autoridad de los Capitanes generales, pueden ser nombrados por estos para presidir ni para asistir como Vocales á los Consejos de guerra de Oficiales generales; encargando S. M. á los mismos Capitanes generales, que el deber de presidir los expresados Consejos de guerra le consideren como preferente, porque muy pocos podrán ser los asuntos cuya gravedad, honor é importancia igualen al referido servicio y tambien por que no es justo delegar en otro un cargo propio que, si bien es de los más nobles y honrosos, no por eso está esento de responsabilidad moral y positiva; declarando además S. M., que en el raro caso de que por algun grave motivo, ó por enfermedad que no les haya obligado á resignar el mando en los Segundos Cabos, no puedan los Capitanes generales presidir los indicados Consejos, no está ni queda á su arbitrio el nombrar por eleccion ó por turno al General que haya de efectuarlo, sino que, con arreglo á lo que previene la ordenanza en el artículo 5.º título 6.º del tratado 8.º, y la Real orden de 22 de Febrero de 1819 en su art. 4.º, ha de recaer siempre el nombramiento en el Teniente General más antiguo que no tenga incapacidad legal de los que existan en la capital del distrito, ya sea en situacion de cuartel ó empleados á las órdenes y bajo la dependencia del Capitan general, como sucede con los Gobernadores de las plazas, los Subinspectores de artilleria y los Directores Subinspectores de ingenieros, ó con destino en la Real servidumbre, por que estos no pierden su dependencia como Generales en cuartel, debiendo recaer el nombramiento, á falta de Tenientes generales, en el Mariscal de Campo más antiguo, pero sin descender de esta clase, como previene la Real orden de 9 de Octubre de 1844 y sin que por esto se altere en nada lo que está mandado por ordenanza y diferentes Reales resoluciones en cuanto al nombramiento de Vocales, ya sea por turno ó eleccion de los Capitanes generales, pues en recazando en Generales no exceptuados de los que dependan de su autoridad, en defecto de ellos Brigadieres, y á falta de estos, Coroneles

efectivos, ya sea que estén empleados, de cuartel y de reemplazo, ninguno, sin legitimo motivo ó excepcion determinada en virtud de Reales órdenes podrá negarse á desempeñar tan honorífico como importante servicio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

### Número 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Setiembre de 1856, proponiendo varias alteraciones importantes en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 12 y 13 del capítulo 3.º del reglamento militar del cuerpo de su cargo; y enterada S. M., así como de lo informado por el Director general de Infanteria en 29 de Diciembre del citado año, de lo manifestado por V. E. con respecto al mismo asunto en su comunicacion de 28 de Febrero de 1857, en la que proponia la adiccion de dos artículos en el mencionado capítulo, y de lo informado en 7 de Marzo último por la seccion de Guerra del Consejo Real, á quien tuvo por conveniente oír, se ha dignado resolver que los mencionados artículos se reformen y redacten del modo que á continuacion se manifiesta, adicionándose el art. 18 en la forma que tambien se expresa:

Art. 7.º Las vacantes de Subtenientes y Alféreces se proveerán dando de cada tres, dos al cuerpo y otra á los Subtenientes ó Alféreces de los demas del ejército que lo soliciten, siempre que reúnan las circunstancias siguientes:

1.º Tener 22 años cumplidos de edad y menos de 40, sin nota alguna en su hoja de servicios.

2.º Estatura de cinco pies y dos pulgadas, cuando menos.

3.º Haber desempeñado un año cuando menos las funciones de su empleo en un regimiento, y contar mas de cuatro años de servicio.

Las vacantes correspondientes á los sargentos del cuerpo se darán, dos á la antigüedad y una á la eleccion.

Art. 8.º De cada cinco vacantes de Tenientes se darán cuatro á los Subtenientes ó Alféreces del cuerpo que cuenten dos años de ejercicio en su empleo, en la proporcion de tres á la antigüedad y una á la eleccion, y la restante corresponderá á los Tenientes de las demas armas del ejército, siempre que tengan mas de 25 años de edad, y menos de 40 sin nota desfavorable en su hoja de servicios, y mas de un año de desempeño en las funciones de su empleo en un regimiento.

Art. 9.º Los Tenientes ascenderán á segundos Capitanes, dándoles cinco vacantes de cada seis que ocurran, en la proporcion de dos á la antigüedad y una á la eleccion, y la sexta se proveerá en los Capitanes de los demas cuerpos del ejército que lo soliciten y reúnan las circunstancias de tener mas de 26 años de edad y menos de 40 sin nota alguna desfavorable en su hoja de servicios, y haber mandado compañía mas de un año.

Art. 12. Los Tenientes Coroneles ascenderán á Coroneles, dándose de cada cinco vacantes, una á los Coroneles de los otros cuerpos del ejército que lo soliciten, y las otras cuatro á los Tenientes Coroneles de la Guardia civil proveyéndose las vacantes correspon-

dientes á estos en la proporcion de dos á la eleccion y una á la antigüedad.

Art. 13. Solo en las clases de Subalternos, segundos Capitanes y Coroneles tendrán entrada en la Guardia civil los de los demas cuerpos del ejército, en la proporcion marcada en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 12, pues todas las demas vacantes se darán por ascensos en el cuerpo, como queda expresado.

Art. 18. Todo Oficial que solicite pasar á la Guardia civil ha de ser antes examinado por los Jefes del tercio en cuyo distrito se encuentre.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

(Continúa la Gaceta del 24 de Abril.)

Vigésimo noveno. Los sacristanes seculares que han de subsistir por ahora en los curatos de ingreso disfrutarán la cuota de 150 pesos anuales, que satisfarán mis Reales Cajas.

Trigésimo. Procederéis en union del Reverendo Obispo á instruir el oportuno expediente, conforme á las leyes de Indias, para la ereccion de nuevas parroquias donde la extension ó el crecido vecindario de las actuales lo hagan necesario, ó para el establecimiento de uno ó más Coadjutores perpetuos en aquellas donde se juzgaren convenientes, atendidas sus circunstancias. Estos Coadjutores disfrutarán en su caso la dotacion de 500 pesos anuales, y tanto ellos como los sacristanes-presbíteros de los curatos de termino y ascenso, obtendrán sus cargos en concurso abierto y en la forma que se proveen las parroquias del Obispado.

Trigésimo primero. Se asignan para gastos de fabrica en las Iglesias parroquiales 200 pesos á las de ingreso, 250 á las de ascenso y 300 á las de termino.

Trigésimo segundo. Habrá en cada parroquia un mayordomo de fabrica, elegido anualmente por el Prelado, con vuestra aprobacion, como Vice-Real Patrono, de entre los vecinos de la misma. Este cargo será honorífico, gratuito y obligatorio, excepto para los que le hubiesen desempeñado, si no ha trascurrido un bienio despues de haberlo servido.

Trigésimo tercero. Los mayordomos de fabrica rendirán sus cuentas al Prelado, quien las someterá á vuestra aprobacion definitiva como Vice-Real Patrono.

Trigésimo cuarto. Se asigna anualmente á esa diócesis la cantidad de 12 000 pesos para reparaciones de sus fabricas, edificacion de nuevas Iglesias y dotacion de ornamentos y vasos sagrados de las mismas; mas no podrá disponerse del todo ni de parte de dicha cantidad sino previa formacion del oportuno expediente por el Reverendo Obispo, con vuestra aprobacion como Vice-Real Patrono, y libramiento en forma de aquel, que autorizareis.

Trigésimo quinto. La dotacion y arreglo de estudios del Seminario conciliar de esa Diócesis se determinará por expediente separado.

Trigésimo sexto. Las congruas señaladas al Clero diocesano y parroquial en esta mi Real Cedula quedarán reducidas á las de igual categoria en la Peninsula, cuando sus individuos residan en esta con licencia, cualquiera que sea la causa que la motive.

Por tanto, Ordeno y Mando á vos el Gobernador Vice Real Patrono, Presidente y Oidores de la expresada mi Real Audiencia, Superintendente general delegado de la Real Hacienda, Intendente



y demas Autoridades y personas á quienes en manera alguna correspondda el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta mi Real cédula, y encargo al Reverendo Obispo y al Venerable Dean y Cabildo, la guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, sin permitir que contra su tenor y forma se proceda en manera alguna, por ser así mi voluntad, y que esta mi Real Cédula quede registrada en la Cancillería de Indias.

Dado en Aranjuez á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho = YO LA REINA.—El Ministro de Estado y Ultramar, Javier de Isturiz.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Instrucción pública.—Negociado 1.º

Hmo. Sr. En vista de una instancia de varios cirujanos de segunda clase, alumnos de sétimo año de Medicina, solicitando que al recibirse de Licenciados en esta facultad se les releve del ejercicio práctico de cirugía y se les tenga en cuenta para el depósito la cantidad que satisficieron por el título de su revalida; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado acceder á esta solicitud, considerando que al obtener el expresado título fueron examinados con la mayor extensión de la práctica de la cirugía, que están autorizados para ejercerla; y que la regla tercera de la Real orden de 23 de Noviembre de 1845 prescribe que á los que se hallen en el caso de los recurrentes se les tome en cuenta para el grado de Licenciados en Medicina la cantidad que depositaron al obtener el título de cirujanos de segunda clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instrucción pública.

### REAL ORDEN.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de la Sociedad Económica de Santiago, á que acompaña el programa de la Exposición agrícola é industrial que bajo los auspicios del Ayuntamiento constitucional de dicha ciudad se propone realizar el próximo mes de Julio, solemnizando, al mismo tiempo que la festividad del glorioso Patron de España, el nacimiento de S. A. R. el Serenísimo Sr. Principe de Asturias.

Sumamente grato es para S. M. que, comprendiendo las corporaciones científicas y locales cuánto importa despertar el estímulo del productor, proporcionen ocasiones como la de que se trata de conocer los elementos agrícolas é industriales de una extensa zona, privilegiada por la Naturaleza, y que tal vez no necesita mas que dirección y ese mismo estímulo para multiplicar su riqueza.

Recientes aun las impresiones de la Exposición nacional de 1857, que S. M. se dignó inaugurar y enaltecer como expositora, ha visto con singular satisfacción que han correspondido muy honrosos premios á la mayor parte de las provincias, en prueba de que todas ellas encierran elementos de prosperidad; que continuando cada vez mas vivo este espíritu regenerador de la agricultura y de la industria, la provincia de Sevilla ha inaugurado solemnemente el 15 del actual una Exposición agrícola, industrial y artística, que ha excedido á las esperanzas de los encargados de promo-

verla y realizarla; que la de Cadiz, ó sea su ilustrada Junta provincial de agricultura, establecida en Jerez de la Frontera, se apresta con no menos acierto y entusiasmo á celebrar otra desde el 1.º al 15 de Mayo, y en medio de estas circunstancias no podia menos S. M. de acoger con benevolencia el pensamiento de la Sociedad Económica de Santiago.

En su consecuencia se ha servido prestarle su aprobacion, disponiendo que se recomiende á V. S. y á los Gobernadores de las provincias de Lugo, Orense y Pontevedra, que, excitando el celo é interés de las corporaciones y particulares, faciliten la concurrencia á dicha Exposición; que se felicite en su Real nombre á la Sociedad Económica por la iniciativa y los acertados medios que ha propuesto, é igualmente al Ayuntamiento de dicha ciudad por su generoso desprendimiento; y por último, que se publique en la *Gaceta* oficial el programa, para que, al mismo tiempo que contribuya á la importancia de la Exposición, llegue más fácilmente á conocimiento de los que puedan tomar parte en ella.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Gobernadores de las mencionadas provincias y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858.—Guendulain.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

### PROGRAMA de la exposicion agrícola é industrial de Santiago, á que hace referencia la precedente Real orden.

1.º Se verificará en Santiago una Exposición de productos agrícolas é industriales de Galicia en los dias 24, 25, 26 y 27 de Julio próximo.

2.º Será objeto de la Exposición:

Primero. Los ganados de todas clases, los frutos, legumbres, semillas, raíces y plantas que se usen para alimento del hombre y de los ganados, ó tengan aplicación á las artes ó á la industria; los árboles, arbustos y plantas de adorno y recreo, y las que se usen en la medicina.

Segundo. Los vinos, vinagres, cervezas, aguardientes y aceites; las harinas, féculas, patatas y frutas secas, las leches, mantecas, quesos, grasas, sebos y ceras; las conservas y carnes saladas.

Tercero. Las herramientas, máquinas y aparatos que se usen en la agricultura y en la industria, y que esten fabricadas en el pais.

Cuarto. Los productos de las manufacturas de Galicia, como tejidos de lana, lino, algodón y seda; los curtidos, objetos de vidrio, loza y barro, de hierro, fundicion, estaño, bronce y otros metales.

Quinto. Las diversas sustancias naturales y preparadas que tienen aplicación á las artes, como menas metálicas, tierras, carbones etc.

3.º Se distribuirán premios á los dueños de los objetos presentados, cuyo mérito se calificará por una comision nombrada de ante mano.

4.º Los ganados que han de admitirse en la Exposición han de ser criados en Galicia, y para acreditarlo traerán sus dueños un certificado de la Autoridad local que compruebe aquella circunstancia. El concurso de los ganados tendrá solo lugar el 25 de Julio.

5.º Todos los demas objetos que deben concurrir á la Exposición han de ser naturales de Galicia, ó fabricados en cualquiera de las cuatro provincias que la componen.

### PREMIOS QUE HAN DE ADJUDICARSE.

#### Ganados.

Rs. vn.

Se adjudicará un premio de una onza de oro al que presente

- la mejor pareja de bueyes nacidos y cebados en el pais. 320
- Otro id. de 240 rs. al dueño de la mejor yunta de bueyes de labor. 240
- Otro id. de 200 rs. al de la mejor vaca lechera. 200
- Otro id. de 300 rs. al del mejor toro manso de cuatro á seis años que esté ejerciendo la monta. 300
- Otro id. de 200 rs. al de la mejor mula ó macho. 200
- Otro id. de 120 rs. al que presente el mejor muleto ó muleta de dos años. 120
- Otro id. de 200 rs. al de la mejor yegua con cria, y de mas de siete cuartas de alzada. 200
- Otro id. de 300 rs. al dueño del mejor caballo cuya alzada sea lo menos de siete cuartas y dos pulgadas. 300
- Otro id. de 240 rs. al del mejor pollino padre. 240
- Otro id. de 120 rs. al del mejor cerdo. 120
- Cuatro premios de 30 rs. cada uno á los que presenten las mejores ovejas, carneros, cabras y machos cabrios. 120
- Cuatro id. de 30 rs. cada uno á los que presenten las mejores aves caseras, como gallinas, pavos, patos y palomas. 120

#### Productos agrícolas.

- Se adjudicarán seis premios de 50 rs. cada uno á las mejores muestras de cereales cultivadas en el pais, como trigo, maiz, centeno, panizo, cebada, avena etc. 300
- Seis id. de 40 rs. cada uno á las mejores muestras de legumbres cogidas en Galicia, como habas, garbanzos, guisantes, judias etc. 240
- Cuatro id. de 30 rs. cada uno á las mejores colecciones de tubérculos y raíces alimenticias, como patatas, chirivías, rebochachas, zanahorias, cebollas etc. 120
- Dos id. de 30 rs. cada uno á las mejores muestras de hortalizas, como repollos, lechugas, coliflores etc. 60
- Seis id. de 30 rs. cada uno á las mejores muestras de frutas frescas cogidas en el pais, bien sean de la estación ó bien se haya adelantado ó atrasado su cosecha por medios artificiales. 180

#### Industria agrícola.

- Se adjudicarán dos premios de 40 rs. cada uno á las mejores muestras de quesos de Galicia. 80
- Dos id. de 30 rs. cada uno á las mejores muestras de manteca de vaca, fresca, cocida ó salada. 60
- Dos id. de 60 rs. cada uno al que presente los mejores jamones. 120
- Dos id. de 40 rs. á las mejores muestras de cecinas y carnes ahumadas. 80
- Dos id. de 30 rs. cada uno á las mejores muestras de féculas de trigo ó patatas, y de pastas de fabricas establecidas en Galicia. 60
- Dos id. de 80 rs. cada uno á los que presenten las mejores colecciones de conservas alimenticias y almibares. 160
- Uno id. de 40 rs. á la mejor muestra de lino gallego rastreado. 40
- Cuatro id. de 60 rs. cada uno á los mejores vinos y alcohó-

les del pais. 240

#### Industria fabril y artista.

- Se adjudicarán cuatro premios de 100 á 160 reales cada uno á los mejores artefactos de nuestras fabricas: comprendense en esta clase los curtidos, los objetos de alfarería, fundicion, cristal, vidrio etc. 540
- Cuatro premios de 80 rs. cada uno á las mejores muestras de tejidos de lana, lino, seda ó algodón de fabricas de Galicia. 320
- Cuatro id. de 80 á 160 rs. cada uno á los objetos más notables por su elegancia y trabajo hechos por artistas establecidos en Galicia, se comprenden en este artículo toda clase de muebles, alhajas y utensilios de madera, piedra ó metal. 480

Se concederán medallas de plata y el título de socios de mérito de la Sociedad Económica de Santiago á los que presenten las mejores colecciones de arbustos y plantas de adorno ó medicinales cultivadas en Galicia.

La misma distincion se concederá al que presente la mejor coleccion de minerales útiles de la provincia y muestras de sus piedras de construcción, arcillas y tierras.

Ademas de los premios indicados se expediran tambien certificados de *accesit* á los dueños de los objetos que los merezcan por su cualidad, hermosura ó baratura.

En la memoria que se publicará de la Exposición se mencionarán tambien los nombres de las personas premiadas, y de las que hayan presentado los objetos más notables.

#### Se continuará.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 139.

Habiendo desaparecido del pueblo de Pozal de Gallinas, partido de Medina del Campo en la provincia de Valladolid una yegua con su potro de las señas que á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, procederán á inquirir si se ha presentado en algun punto de la misma, en cuyo caso la detendrán y medarán aviso sin demora para resolver lo que corresponda. Zamora 1.º de Mayo de 1858.—Pablo de Uria.

#### Señas de la yegua.

Pelo bayo, alzada 7 cuartas escasas, una estrella en la parte superior de la cabeza y otra en la inferior ó nariz, la melena un poco recortada, desherrada, rozada en las rodillas y corbejones por las trabas, de edad cerrada.

#### Señas del potro.

Alzada 7 cuartas poco mas ó menos, pelo castaño, de 8 meses de edad, entero, desherrado y con melena recortada.

### ANUNCIOS OFICIALES.

El Consejo provincial en sesion



à la que asistió el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios à que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia al Ejército y Guardia civil, del modo que sigue:

	Rs.	Cénts.
El de la ración de pan en.	84	
El de la fanega de cebada, en.	48	75
El de la arroba de paja, en.	1	50
El de la de yerba en.	2	66
El de la libra de aceite, en.	2	65
El de la arroba de leña, en.		87
El de la de carbón, en.	4	10

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes, Zamora 28 de Abril de 1858.—El Gobernador Presidente, Pablo de Uria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

ZAMORA.

La Direccion general de Consumos en orden 22 del actual dice à esta Administracion lo siguiente:

El artículo 8.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, asi como el 178 de la Instruccion de 24 del mismo mes y año, facultan mutuamente à la Administracion y à los pueblos para anunciar el desahucio de los cupos por razon de consumos, antes de 1.º de Julio de cada año, y de esto toman pretesto algunas municipalidades segun se vió en el año próximo pasado, para abstenerse de ofrecer cantidad alguna ó hacer un ofrecimiento de todo punto inadmisibile.—La Direccion en su vista se cree en el deber de encargar à V. S. muy particularmente haga saber à los Ayuntamientos, por medio de anuncios que se insertarán en tres números seguidos del Boletín oficial, que todo desahucio à que no acompañen los datos y noticias que dispone el artículo 182 de la citada Instruccion, y en que no se fijen, segun en el mis-

mo se previene, la cantidad que haya de satisfacerse, ó se determine una que no esté en armonia con la riqueza, vecindario y demas circunstancias de la poblacion, se tendrá como nulo y de ningun valor ni efecto por hacer imposibles las conferencias que dispone el artículo 183, la subasta del 254 y la eleccion que establece el párrafo segundo del 249, y quedará obligado el pueblo al pago del mismo cupo que venga rigiendo en el año anterior.

Lo que se publica en el boletín oficial de la provincia, à los fines correspondientes. Zamora 25 de Abril de 1858.—Juan Manuel Martin.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Toribio Alvarez, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo, en esta córte.

Por el presente se hace saber, que en este mi Juzgado y por la Escribania del que refrenda pende causa criminal de oficio en averiguacion de la procedencia de alhajas que fueron ocupadas à Francisco Arcones Lopez, al entrar por la puerta de Bilbao el dia 10 de Febrero último, y son las siguientes:

Un incensario completo, de plata, su peso 30 onzas y seis adarmes.

Una tapa de plata, al parecer para copon, dorada por dentro, de peso una onza y cinco adarmes.

Una patena de plata dorada toda ella, su peso tres onzas y diez adarmes.

Parte de una cucharilla de plata para incienso, de peso seis adarmes.

Un pedazo de adorno de cobre plateado, relleno con parte de plomo.

Las cuales se hallan depositadas en este Juzgado, y por auto de hoy se ha mandado anunciar à fin de que los respectivos Jueces de primera instancia, Alcaldes ó Párrocos de los pueblos en que tales alhajas hayan sido robadas, den el debido conocimiento à este Juzgado ó hagan las reclamaciones correspondientes para averiguar la causa ó motivo de su desaparicion.

Dado en Madrid à 24 de Marzo de 1858.—Toribio Alvarez.—Por mandado de S. S., Pedro José Vigil.

Concluye la Instruccion general para la formacion de expedientes y pliegos de condiciones facultativas que deberán tenerse presentes en las diferentes operaciones y aprovechamientos de los montes y plantios de esta provincia.

mientos de los montes y plantios de esta provincia.

5.º Se prohíbe à todo arrendatario borrar el marco de los árboles ni trozar pié alguno aunque tenga que labrarlo en tosco, hasta tanto que los saque fuera del terreno de la corta, ó se halle presente algun empleado de montes para poner la marca en blanco en las piezas ó trozos en que las divida.

6.º La saca ó arrastre de las piezas de los colos ha de hacerse à brazo, à no ser que haya camino abierto para ejecutarlo con carruajes sin perjudicar al arbolado.

7.º Se prohíbe la entrada de toda clase de ganados y caballerías en los solos que tengan árboles de menos de 18 pulgadas de circunferencia.

Advertencias relativas al aprovechamiento de pastos y vellota de los montes.

Una de las causas que mas han influido en la destruccion de los montes en general es la falta de método en el aprovechamiento de los pastos, y poco importancia el que se emplease todo el esmero posible en las cortas y en la vigilancia para evitar el hurto de leñas, si desde el primer brote de los fallares entrasen los ganados y en una hora destruyesen todo lo que se habia adelantado à fuerza de sacrificios. Para aprovechar los pastos y vellota de los montes, se observaren las prevenciones siguientes.

1.º El aprovechamiento de pastos de invierno empezará el 11 de Noviembre y concluirá el 15 de Abril, y el de primavera el 16 de Abril finalizando el 15 de Junio.

La montanera ó aprovechamiento de vellota dará principio el 8 de Octubre y concluirá en 15 de Diciembre.

Los ganados de cualquiera clase que se encuentren en los montes fuera de las épocas señaladas seran denunciados conforme à ordenanza.

2.º Se prohíbe la entrada de toda clase de ganado en los montes tallares de roble antes de cumplir cuatro años de edad, y siete los de encina.

3.º Cumplida dicha edad, respectivamente podrán entrar al pasto solamente los ganados de lana, sin mezcla de otra especie de reses bajo ningun pretesto, siempre que antes de verificar la entrada hayan obtenido la autorizacion competente.

4.º Llegados à ocho años los tallares de roble y diez los de encina, podrán entrar à pastar los ganados cabrios y aun los mayores, previo reconocimiento del monte por los emplea-

dos del ramo y licencia competente, sin cuyo requisito seran denunciados con arreglo à ordenanza.

5.º Los Ayuntamientos con la debida anticipacion y bajo su responsabilidad remitirán à la Comisaria del ramo nota del nombre de cada ganadero que ha de entrar à pastar en el monte, el número de dabezas que introduce, la clase à que corresponden y la nula que llevan sus ganados.

6.º Cada ganadero manifestará al Ayuntamiento y este anotará el punto donde ha de establecer la majada para que los empleados de montes reconozcan si la situacion elegida ofrece perjuicio al arbolado.

8.º Se prohíbe à los ganaderos extraer vellota ni leña alguna fuera del monte.

9.º Seran responsables de todos los daños que se encuentren en un radio de 200 varas de la majada tomando por centro el chozo, egecutadas con hacha, y de los destronques hechos con piedra ó al desgaje, y de los egecutados con cualesquiera otros instrumentos, asi como de los daños cometidos en el monte por cualesquiera clase de ganados.

10.º Tambien seran responsables de los daños que causen en el arbolado con el bareo para caer la vellota.

Las leñas y demás productos de los montes, seran sacados por los caminos que esten mas en uso y menos perjuicios causen al arbolado y à los pastos, y en su defecto se verificara por los puntos que señalen los ayuntamientos de acuerdo con los empleados del ramo.

A propuesta de la Comisaria y con aprobacion del Gobierno de la provincia podrá modificarse cualesquiera de las condiciones facultativas que comprenden esta instruccion, ó añadirse las que se consideren necesarias, siempre que alguna circunstancia particular del monte, lo haga necesario y sea en beneficio del mismo.

A continuacion de las condiciones facultativas seguirán las económicas que los Ayuntamientos tengan por conveniente establecer, y cuando remitan los expedientes à la aprobacion de este Gobierno de provincia no omitirán nunca el hacerlo de una copia de los mismos, autorizada por el Secretario de la corporacion municipal. Zamora 22 de Abril de 1858.—Pablo de Uria.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVICIA DE ZAMORA.

MES DE MARZO DE 1858.

ESTADO individualizado de las Altas y Bajas ocurridas en el mes de Marzo próximo pasado, à las clases pasivas en conformidad à lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1856.

NOMBRES.	CLASES à que pertenecen.	HABER anual.	CAUSAS de las Altas y Bajas.	FECHAS de las órdenes de concesion.	HABER mensual.
<b>ALTAS.</b>					
D. Vicenté Fernandez Rodriguez.	Soldado.	120	Diploma de Maria Isabel Luisa.	10 de Junio de 1857.	10
Joaquin Fernandez Abedillo.	Idem.	120	Idem. idem.	16 de Enero 1853.	10
Juan Ruez de los Cabos.	Idem.	648	Cédula.	9 de Marzo idem.	54
<b>BAJAS.</b>					
Ramón Masero Dominguez.	Idem.	120	Por fallecido.	26 de Enero 1854.	10
Doña Tomasa Enjanda Garcia.	Pensionista Militar.	1600	Por haberse casado.	23 de Mayo 1836.	133 33